Sentencia número 239-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del veintinueve de agosto del dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor **Xxxxxxxx** en su condición de representante legal del transportista aduanero internacional **Xxxxxxxx S.A.**, contra la resolución número **XXXXXXXX-2006 del 16 de junio del 2006,** emitida por la Aduana de Limón.

RESULTANDO

I- Que mediante resolución número **XXXXXXXX-2006 del 05 de abril del 2006**, la Aduana de Limón inicia procedimiento administrativo sancionatorio contra el transportista marítimo XXXXXXXX S.A., tendente a la investigación de una presunta infracción administrativa establecida por el artículo 236 inciso 10 de la Ley General de Aduanas, en adelante LGA, sancionable con una multa de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional por cada conocimiento de embarque, para un total de dos mil pesos centroamericanos, cantidad que se adecúa a quinientos pesos centroamericanos, a razón de $125 por cada conocimiento de embarque, en aplicación del artículo 233 de la LGA, en virtud de que *"omitió transmitir la información referente a cuatro conocimientos de embarque",* en el manifiesto de carga número xxxxxxxx del 14 de marzo del 2006. (ver folios 24 al 27)

II- Que el afectado no presenta alegatos de descargo contra el acto inicial del procedimiento administrativo.

III- Que con resolución número **XXXXXXXX-2006 del 16 de junio del 2006**, la Aduana de Limón dicta el acto final del procedimiento administrativo

sancionador, imponiéndole al transportista internacional XXXXXXXX S.A., *"…una sanción a razón de cada contenedor, pero no obstante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley General de Aduanas, dicha sanción se adecúa a una multa de $500.00 (quinientos pesos centroamericanos)…".* Dicha resolución fue notificada el **14 de julio del 2006.** (Ver folios 28 al 31).

IV- Que mediante escrito presentado el **19 de julio del 2006**, el afectado, interpone los recursos de reconsideración y de apelación, alegando lo siguiente: (ver folios 32 al 34)

- *Que antes de la reforma a la LGA todos los errores u omisiones independientemente de que causaren perjuicio fiscal, debían ser sancionados, en la actualidad solo pueden ser sancionados los errores u omisiones que causen perjuicio fiscal.*

- *Que con la reforma el espíritu del legislador fue sancionar aquellos hechos que causaren un perjuicio fiscal, incluyéndose como eximente de responsabilidad, en razón de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los errores que por el contrario no causen perjuicio fiscal, así lo dispone el artículo 231 de la LGA y que se refleja en criterio emitido por la Dirección General de Adunas, según oficio DGA-238-06 del 05 de mayo del 2006.*

V- Que mediante resolución número **XXXXXXXX-2006 del 24 de julio del 2006**, la Aduana de Limón rechaza el recurso de reconsideración interpuesto y emplaza al recurrente para ante este Tribunal.(ver folios 39 al 46)

VI- Que no consta en expediente que el recurrente se haya apersonado ante esta instancia procesal.

VII- Que en las presentes diligencias se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

Redacta el Licenciado Velázquez Díaz; y,

CONSIDERANDO

I- Objeto de la litis: Determinar si procede la imposición por parte de la Aduana de Limón de cuatro multas de $500 pesos centroamericanos cada una, para un total de $2000 pesos centroamericanos, las cuales fueron rebajadas en un 75% en aplicación del artículo 233 de la LGA quedando en un monto de $500 (pesos centroamericanos) al transportista aduanero internacional **XXXXXXXX S.A.**, por considerar que incurrió en la infracción establecida en el artículo 236 inciso 10 de la LGA, al transmitir en forma incompleta la información del manifiesto de carga número xxxxxxxx del 14 de marzo del 2006, ya que "omitió transmitir la información referente a cuatro conocimientos de embarque, a saber los números XXXXXXXXX".

II- Admisibilidad del recurso de apelación: Que previo a cualquier otra consideración, se avoca este órgano al estudio de la admisibilidad del presente recurso de apelación conforme lo estipulado en la normativa aduanera. En tal sentido dispone el artículo 204 de la LGA que contra el acto final dictado por la Aduana, caben los recursos de reconsideración y apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, siendo potestativo usar ambos recursos ordinarios o sólo uno de ellos, los cuales deben interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto impugnado, condicionando la admisibilidad a dos requisitos procesales, sea en cuanto al tiempo que dispone el interesado para interponerlo y además el relativo a la capacidad procesal de las partes que intervienen en expediente. En el caso bajo estudio el proceso sancionatorio se dirige contra el transportista aduanero **Xxxxxxxx S.A**., empresa que se hace representar por el

señor **Xxxxxxxx**, en su condición de Gerente General sin límite de suma, según personería que consta a folio 35, siendo en consecuencia la persona legitimada en autos para recurrir, por lo que se cumple en la especie con el presupuesto procesal de legitimación. Además según consta en expediente, el acto administrativo mediante el que la administración le impone la multa se le notificó el día **14 de julio del 2006** y los recursos se interpusieron el día **19 del mismo mes y año**, dentro del plazo de los tres días hábiles establecidos al efecto. En razón de ello, tiene este Tribunal por admitido el recurso de apelación para su estudio.

III- Análisis de Nulidad: Estima este Tribunal, como contralor de legalidad, que en primer término debe avocarse a revisar la actuación administrativa, determinando si en la especie se han violentado los principios procesales esenciales que todo acto administrativo debe salvaguardar en aplicación del principio de legalidad y del derecho del administrado a un debido proceso, pronunciándose sobre la existencia o no de nulidades del acto administrativo, debiendo este último ser dictado de conformidad con el ordenamiento jurídico, tanto en sus elementos esenciales como formales, puesto que lo contrario puede generar vicios que afecten su validez.

De forma tal que independientemente del principal alegato de nulidad que el recurrente ha incoado en su defensa al interponer las impugnaciones que el ordenamiento jurídico aduanero le concede, consistente en que en el presente caso se da un error de derecho por la ausencia de perjuicio fiscal, ya que de conformidad con la reforma a la LGA, estatuida con la Ley N° 8373 del 18 de agosto del 2003, es necesario la existencia de perjuicio fiscal como requisito indispensable para que la conducta tipificada en el artículo 236 inciso 10) pueda ser sancionada en virtud de lo estatuido por el artículo 231, numeral que establece que serán eximentes de responsabilidad, los errores materiales o de hecho sin incidencia fiscal, argumentos que no entra a conocer este Tribunal en

razón de la nulidad del procedimiento decretada la cual se desarrollará a continuación y por estimar que tales alegatos se refieren al fondo del asunto.

IV. Sobre los vicios del acto: Para efectos de concretizar el vicio en el procedimiento del acto administrativo, es preciso clarificar los hechos que se le imputan al recurrente en el presente asunto, relacionándolos con las supuestas obligaciones incumplidas así como con el tipo legal aplicado, veamos:

El A Quo fundamenta la apertura del procedimiento sancionatorio en el hecho de que el recurrente transmitió en forma incompleta **la información del manifiesto de carga número xxxxxxxx del 16 de marzo del 2006** del Vapor SOLEN STAR A/Z, en cuanto omitió transmitir la información de cuatro conocimientos de embarque con números XXXXXXXX, los cuales considera que debió declarar, error u omisión que generó que la Aduana de Limón, a gestión expresa del transportista marítimo supra citado (ver escrito sin número del 16 de marzo del 2006 presentado por el señor Xxxxxxxx, folio 01) tuviera que incluir dicha información en las bases de datos del Sistema de Información Aduanera SIA, posibilitando de tal forma la continuación de los trámites aduaneros.

En razón de que de conformidad con el Principio de Legalidad es condición previa a la imposición de multas administrativas que la infracción esté tipificada en una norma anterior, es importante analizar el tipo aplicado por la autoridad aduanera, la cual consideró que tales hechos constituyen la infracción administrativa regulada en el artículo 236 inciso 10, el cual a la letra indica:

> "***Artículo 236.-*** *Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:*
> *…*
> ***" 10.- No transmita, antes del arribo de la unidad de transporte, electrónicamente ni por otros medios autorizados, los datos relativos a las mercancías, los vehículos y las unidades de transporte, si se trata de un transportista aduanero, <u>o los transmita incompletos o con errores</u>; lo anterior con las salvedades que se establezcan reglamentariamente."*** (**El subrayado no es del texto**)

Una vez señalado el tipo aplicado para la imposición de las multas en discusión, estima el Tribunal que sin entrar a la revisión de fondo del caso en concreto, revierte especial interés la clara comprensión de lo regulado en forma genérica por la norma transcrita, así como de las obligaciones de los transportistas que pretende tutelar.

Por tanto, debe indicarse que la disposición supra citada presenta las siguientes condiciones:

- **No transmitir**, antes del arribo de la unidad de transporte a puerto, electrónicamente ni por otros medios autorizados, los datos relativos a las mercancías, los vehículos y las unidades de transporte, si se trata de un transportista aduanero.
- O que dicha transmisión (de los datos relativos a las mercancías, los vehículos y las unidades de transporte) se realice antes del arribo de la unidad de transporte a puerto, por vía electrónica o por otro medio autorizado, **pero incompleta o con errores.**

Es decir, en términos generales, ***lo que la norma sanciona es el no transmitir la información en las condiciones que se establece o que la transmisión se haga incompleta o con errores***.

El sujeto obligado es el transportista aduanero internacional y en los supuestos de ingreso marítimo es el representante de la compañía naviera que opera el buque, el que está obligado a transmitir antes de la llegada del barco a puerto aduanero la información del **manifiesto de carga** y de los correspondientes conocimientos de embarque respecto de los vehículos, unidades de transporte y mercancías que transporta, obligación establecida en el numeral 30 de la LGA que señala una serie de deberes generales que deben cumplir los auxiliares de

la función pública aduanera, **entre las que destaca la de efectuar las operaciones aduaneras por los medios y procedimientos establecidos (inciso d) y cumplir con las demás obligaciones que le fija la ley y sus reglamentos y con las disposiciones que establezca la autoridad aduanera (inciso h)**. Además de lo estipulado en el **artículo 42** de la misma Ley que dispone en su numeral **g)**, la obligación de ***"Transmitir, por vía electrónica o por otro medio autorizado, antes del arribo de la unidad de transporte, los datos relativos a las mercancías transportadas. Esta información podrá sustituir el manifiesto de carga, para la recepción de las mercancías en las condiciones y los plazos que se establezcan por medio de reglamento".*(El resaltado no es del original)

Lo anterior debe complementarse con lo estatuido en el **artículo 220 del Reglamento a la LGA**, disposición que en forma diáfana establece el deber del transportista aduanero de suministrar a la aduana de ingreso *"la información correspondiente **al manifiesto de carga**[1], mediante transmisión electrónica de datos y de acuerdo con los formatos que defina la Dirección General de*

[1] Los datos que debe contener el manifiesto de carga están regulados en el **Artículo 218 de Reglamento a la LGA** así: *"El manifiesto de carga, cualquiera que sea el tráfico, deberá contener la siguiente información:*

a) Número del viaje o vuelo
b) Lugar y fecha de carga
c) Código del país de procedencia del vehículo
d) Código del transportista aduanero
e) Nombre, razón social o denominación de los embarcadores y consignatarios
f) Números de los conocimientos de embarque
g) Descripción de las mercancías
h) Clase y cantidad de bultos
i) Peso bruto o volumen de las mercancías, expresados en kilogramos
j) Indicación de si la mercancía viene a granel o en bultos sueltos
k) Indicación de si transporta materias contaminantes, corrosivas, inflamables, radiactivas, explosivas, otras sustancias o productos tóxicos o sustancias, productos, objetos peligrosos. La Dirección General podrá establecer otro tipo de mercancías cuya indicación sea obligatoria
l) Identificación del vehículo-nombre del vapor o buque y nacionalidad-, matrícula de la aeronave y matrícula de la unidad de transporte que traslada el contenedor, según el tráfico que se trate.

El manifiesto de carga se identificará mediante un número que se establecerá de acuerdo con las disposiciones que defina la Dirección General" Asimismo en el **Artículo 219** del citado cuerpo normativo, establece una serie de datos adicionales que tal documento debe contener cuando se trate de tráfico marítimo y terrestre.

Aduanas" (el resaltado no es del original) prescribiendo los plazos respectivos, según se trate de tráfico marítimo, aéreo o terrestre **y regulando en forma diferenciada la corrección de errores del manifiesto**, de la siguiente manera:

- Cuando se trate de incluir o eliminar conocimientos de embarque, el transportista aduanero, **previo a la confirmación de la fecha y hora efectiva del arribo y antes del inicio de la descarga**, debe cuando corresponda, rectificar la información del manifiesto de carga transmitido anticipadamente.
- Cuando se trate de otro tipo de error, el transportista debe presentar a la autoridad aduanera la solicitud escrita de corrección y las justificaciones del caso, siempre y cuando los errores se deduzcan o evidencien de la transmisión de datos o de la documentación presentada.

Por último interesa resaltar que en casos que existan **defectos en la transmisión del manifiesto de carga** la aduana de ingreso no da el trámite pertinente a la transmisión de la información de aquellos manifiestos que no cumplan con los requerimientos técnicos de transmisión, sin perjuicio de las sanciones que fuesen aplicables. (Ver artículo 221 Reglamento LGA)

En consecuencia la obligación de la transmisión electrónica anticipada de la información del manifiesto de carga, en los términos y condiciones que el ordenamiento jurídico aduanero establece, constituye el fundamento sobre el cual el legislador desarrolla la sanción prevista en el numeral 236 inciso 10), es decir es tan importante para el inicio del flujo del control y no solo del control sino también para posibilitar la realización de las actuaciones tal y como se tienen previstas en la legislación y en los procedimientos aduaneros respectivos, que el transportista internacional cumpla con este requisito, que el legislador crea una sanción, no solo con el interés de aplicarla en casos de incumplimiento sino más bien de motivar o hacer del conocimiento de los

operadores del comercio de la importancia que reviste el actuar como está previsto.

De manera que con base en lo anterior, en aquellos casos en que la autoridad aduanera pretenda imponer la sanción respectiva en virtud de haberse demostrado, previo cumplimiento del debido proceso, que en efecto se cometió la infracción descrita en el numeral 236 inciso 10) de LGA, lo que correspondería a continuación es revisar si en efecto el tipo responde a la acción realizada por el recurrente, toda vez que se le pretende sancionar por la transmisión incompleta de la información del manifiesto de carga al no transmitir los datos de cuatro conocimientos de embarque. Para tal efecto el análisis no sería genérico como se ha hecho anteriormente, sino por el contrario debe concretarse al asunto en discusión, constatando no solo los hechos, sino sus circunstancias, debiéndose entrar a determinar como requisito indispensable para que una conducta pueda ser castigada en la esfera administrativa, que tal conducta es culpable, esto es, que sea atribuible al sujeto a título al menos de culpa y sin intervención de circunstancias que le eximan de tal culpabilidad. No obstante, no es jurídicamente procedente la atribución de la sanción al recurrente por la supuesta infracción, en virtud de que no existe una correspondencia o correlación individualizada entre los hechos atribuidos y la pena impuesta.

En efecto, debe recordarse que a efectos de imponer cualquier sanción al momento de establecer la subsunción de una conducta a una norma, la autoridad aduanera está compelida una vez que ha constatado de previo los hechos y sus circunstancias, a revisar si en efecto la actuación desplegada por el supuesto infractor corresponde a los presupuestos que se regulan en el tipo legal, debiendo existir una correspondencia entre la infracción, o sea la conducta imputada como violatoria del ordenamiento jurídico aduanero y su correspondiente sanción.

Lo anterior implica, que debe haber congruencia entre los hechos que se atribuyen y la sanción correspondiente, de forma tal que en los supuestos en que se impute a un transportista marítimo una **transmisión incompleta o con omisiones del manifiesto de carga** y **sin entrar a pronunciarse sobre el fondo del asunto**, en el evento de que en un caso hipotético en efecto se llegase a demostrar previo cumplimiento del debido proceso, el análisis de la culpabilidad y de la no existencia de eximentes de responsabilidad, podría eventualmente implicar una multa de 500 pesos centroamericanos, que en caso de corresponder la rebaja establecida por el numeral 233 de la LGA, podría eventualmente quedar en 125 pesos centroamericanos, situación que debe analizarse en forma particular en cada asunto en concreto, puesto que **lo que se imputaría** es ese error en especial, **pero no de cuatro sanciones de 500 pesos centroamericanos cada una a razón de cada contenedor, para un total 2000 pesos centroamericanos**, monto que en aplicación de la rebaja estipulada en el numeral 233 de la LGA fue adecuado en total en 500 pesos centroamericanos, lo anterior justificado en el reparo voluntario del incumplimiento del infractor quien en gestión expresa ante la Aduana, solicitó la inclusión de información omitida en el Sistema Informático Aduanero, no mediando en ello actuación oficiosa de la autoridad aduanera en tal corrección, quedando en consecuencia adecuadas las 4 multas en 500 pesos centroamericanos, tal y como se ordenó en la parte dispositiva de la resolución XXXXXXXX-2006 del 16 de junio de 2006 (acto final) debiendo aplicarse en la especie, además de los principios de legalidad y tipicidad supra indicados, el de la proporcionalidad de las penas.

Al respecto estima este Tribunal que debe tomarse en cuenta que el tipo del numeral 236 inciso 10) en su primer apartado incluye incluso un hecho más gravoso consistente en el "***No transmitir**, antes del arribo de la unidad de transporte a puerto, electrónicamente ni por otros medios autorizados, los datos relativos a las mercancías, los vehículos y las unidades de transporte, si se trata de un transportista aduanero*". De la norma transcrita se determina que tal supuesto está sancionado de igual forma

con una multa de 500 pesos centroamericanos, siendo el mismo sumamente claro al indicar que se trata de la **no transmisión completa** de los datos ahí indicados, de forma tal que ello debe tenerse en cuenta cuando lo que se está sancionando no revierte tal gravedad, por tratarse únicamente de transmisiones incompletas o con errores.

Debe tenerse presente que en materia de imposición de sanciones debe guardarse la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada y, aún en el supuesto de que existiese para la autoridad aduanera conductas que desde su criterio son reprochables, debe tenerse especial cuidado en determinar si las mismas están tipificadas como infracción así como su correspondiente sanción, en este caso, si está dentro de los supuestos regulados en el numeral 236 inciso 10) de la LGA.

También debe advertir este Colegiado a la Aduana de Limón sobre una serie de incongruencias que se observan en las resoluciones que obran en expediente y que afectan sustancialmente el elemento **contenido** del acto administrativo, tales como: el interesado solicita la inclusión de **diez** contenedores amparados a cuatro conocimientos de embarque, a saber los números **xxxxxxx** y en el acto de apertura en su parte dispositiva se indica que la sanción procede por **"omitir transmitir la información referente a cuatro conocimientos de embarque…",** luego en el acto final, en el Considerando II, la Aduana tiene como "HECHOS PROBADOS", que lo que no se incluyó en la transmisión fue la información de **un conocimiento de embarque, el número xxxxxx y que amparaba ocho contenedores**, error que repite en el Considerando IV "SOBRE EL FONDO DE LA GESTIÓN", en el segundo párrafo y, para mayor confusión, en el POR TANTO concluye indicando que **"la sanción se impone a razón de cada contenedor, pero que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley General de Aduanas, dicha sanción se adecua a una multa de $500…",** al respecto entonces se generan las siguientes dudas, cuántos conocimientos de embarque faltaban en la

transmisión original del manifiesto de carga?, cuántos contenedores eran, diez u ocho?, y en consecuencia, cual el monto de la pretendida multa?.

En razón de todo lo anterior, **estima este Tribunal que procede la anulación de todo lo actuado en expediente, desde el acto inicial inclusive**, en virtud de que la imposición de las cuatro multas impuestas al recurrente no se ajustan a lo dispuesto en las disposiciones normativas supra citadas, lo cual genera un vicio en varios elementos del acto administrativo, tanto en el procedimiento por violación al debido proceso, el cual presupone el respeto de los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad en materia sancionatoria, el derecho a una eventual pena justa y el derecho a la congruencia del procedimiento, de forma tal que exista una correlación entre la acusación, la prueba y el desarrollo del procedimiento sancionatorio, en virtud de que la imposición de la pena tiene que fundamentarse en los hechos imputados discutidos, pruebas recibidas en el proceso y la aplicación de los tipos legales con sus respectivas sanciones de conformidad con los presupuestos de las normas que regulan las infracciones. Asimismo por **violación al principio de igualdad y uniformidad**, pues en otros casos similares al presente, en que el recurrente ha omitido la transmisión de más de un contenedor en el manifiesto de carga respectivo, la Aduana de Limón ha impuesto únicamente la multa rebajada de 125 pesos centroamericanos. (ver expedientes de este Tribunal números 2006-202, 2006-203, 2006-204). **Se viola además el motivo y el contenido del acto** al imponer una sanción superior a la que establece la normativa aduanera de conformidad con los hechos atribuidos y por último del fin del procedimiento sancionatorio al no cumplirse con lo que pretendió el legislador al imponer sanciones: represión justa de ilícitos.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128, 131, 132 y 133 y concordantes, y artículos 165 a 172 de la Ley General de la Administración Pública y dado los vicios supra citados generados en el acto

administrativo, debe este Tribunal según sus competencias, declarar la nulidad del acto sancionatorio emitido, desde el acto inicial inclusive.

POR TANTO:

De conformidad con las facultades legales otorgadas a este Tribunal en los artículos 204, 204 bis y 205 de la Ley General de Aduanas, por mayoría este Tribunal anula todo lo actuado a partir del acto inicial inclusive. Remítase el expediente a la oficina de origen. Voto salvado del Lic. Reyes Vargas quien declara inadmisible el recurso.

Notifíquese……..

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Shirley Contreras Briceño **Franklin Velázquez Díaz**

Elizabeth Barrantes Coto **Alejandra Céspedes Zamora**

Dick Rafael Reyes Vargas **Xinia Villalobos Orozco**

Nota de la Licenciada Contreras Briceño: Si bien comparto lo resuelto por la mayoría, sin embargo, mis consideraciones para la anulación decretada son las siguientes:

Si revisamos lo actuado por la aduana en el presente caso, resultan evidentes los defectos cometidos desde el acto inicial, que vician con nulidad absoluta las actuaciones, ante la indefensión que genera para el afectado, las incongruencias e incorrecta intimación e imputación realizada en la especie por la aduana, que hacen dudar de cuáles son verdaderamente los hechos que se atribuyen y la sanción que se impone en el caso concreto. Veamos:

En el acto de apertura (XXXXXXXX-2006), en el **considerando I y el VI,** la aduana hace referencia a que son cuatro los conocimientos de embarque que se omitió incluir en el sistema y cuya inclusión en el SIA se solicitó: **números xxxxxxx los que a su vez amparaban 10 contenedores de la siguiente manera:**

Número AFQF-07: contenedores GESU-913060-6, GESU-926587-5, GESU-926605-9;

Número AFQF-10: contenedor GSTU-677340-4;

Número AFQF-11: contenedores GSTU-751134-8, GESU-913067-4, GSTU-942019-1;

Número AFQF-12: GSTU-939343-4; GSTU-955894-0, GESU-9265730-0

En forma coherente con lo expuesto, en el **Por tanto** de ese acto de apertura se señaló que el procedimiento sancionatorio se iniciaba por la presunta

violación del artículo 236:10 de la LGA, "…al omitir transmitir la información referente a **cuatro Conocimientos de Embarque**, hecho sancionable con una multa de quinientos pesos centroamericanos, **por cada Conocimiento de Embarque**, para un total de dos mil pesos centroamericanos, a razón de ciento veinticinco pesos centroamericanos por cada B/L, en aplicación del artículo 233 de la Ley General de Aduanas…" (el resaltado es nuestro)

Por su parte el acto final, que es en definitiva el acto en el que se toma la decisión de sancionar o no, porque la apertura es una mera probabilidad, se aparta y contradice los cargos que ya habían sido formulados o atribuidos al recurrente, y respecto de los cuales se le dio audiencia para su defensa, es decir, en forma contraria a la intimación e imputación de cargos realizada viene a resolver de manera incongruente. Veamos:

En el **resultando I** en forma diversa de lo indicado en la apertura, se señala que fue **uno y no cuatro** los conocimientos de embarques que se omitieron, y que fue el número **AFQF-07**. Además enlista ocho contenedores y no diez, como se hizo en el acto inicial. Esos 8 contenedores son: **GESU-926587-5, GESU-913060-6, GESU-926605-9; GESU-677340-42, GESU-751134-8, GESU -942019-1, GESU-939343-4, GESU-926573-0.**[2]

Además consigna que esos 8 contenedores venían amparados al **B/L AFQF-07,** cuando antes había indicado que eran tres los contenedores que ampara el citado B/L.

Lo anterior se repite también en el Apartado de Hechos Probados: a), y de igual forma sucede en el considerando IV Sobre el Fondo de la Gestión.

[2] Nótese que en el acto final todos los contenedores que se citan empiezan con" GESU", en cambio en el acto inicial algunos comenzaban con "GSTU"

Finalmente en el Por tanto del Acto final en forma diversa y contraria al acto inicial se impone la sanción con base en el 236:10, el cual establece una multa de $500.00 indicando que: **"**…En el presente caso la sanción se impone **a razón de cada contenedor**; pero no obstante, en aplicación del artículo 233 de la Ley General de Aduanas, dicha sanción se adecua a una multa de **$500.00**…**"** (el resaltado es nuestro).

Resulta evidente de lo expuesto la incongruencia entre ambos actos, puesto que en la apertura se dijo que la multa de $500.00 era por cada uno de los cuatro conocimientos de embarque omitidos, para un total de $2000, pero que adecuada quedaba en $500. Mientras tanto en el acto final, dice que dicha multa es por cada contenedor y no por B/L, entonces queda la duda de si la multa es por los 10 contenedores que indicaba el acto inicial, o por los ocho que se citaron en el acto final, o por los 4 B/L que se omitieron como se dijo al inicio del procedimiento, y entonces, dependiendo de esas circunstancias, cuál sería el monto de la multa que se impuso?

En razón de lo expuesto comparto con la mayoría que debe anularse todo a partir del acto inicial inclusive, dada la evidencia de los vicios cometidos por la Aduana en el procedimiento.

Shirley Contreras Briceño

Voto salvado del Licenciado Reyes Vargas. No comparte el suscrito lo resuelto y por ello salvo mi voto el que sustento en las siguientes consideraciones:

Es claro en la legislación que, el Tribunal Aduanero Nacional resulta jerarca impropio respecto del Servicio Nacional de Aduanas única y exclusivamente en materia técnica aduanera, estándole excluida la materia administrativa, estatutaria, y de responsabilidad.

Ahora bien, no comparte el suscrito que todo acto que en materia técnica aduanera dicte el Servicio Nacional de Aduanas tenga alzada ante el Tribunal Aduanero Nacional. En efecto en conformidad con el artículo 102 del CAUCA III (principio de taxatividad recursiva) tales actos únicamente tienen los recursos que señale la legislación nacional y la nuestra congruente con ello no estatuye en los artículos 230 a 234 recurso alguno para ante el Tribunal Aduanero.

Por lo anterior y dado que en materia de infracciones se ha otorgado competencia al Servicio de Aduanas para sancionar las administrativas y tributarias pero sujetándole a dos procedimientos distintos según la naturaleza de la sanción. Así, dispone el artículo 234 un procedimiento sumario, para aquellas cuya sanción sea multa; y el ordinario para los hechos sancionables con suspensión.

Resulta que es en el procedimiento ordinario en donde se prevé la alzada para ante el Tribunal Aduanero (art. 204) mas no sucede igual en tratándose del procedimiento sumario regulado en el artículo 234. Más aún, el artículo 192 párrafo primero expresamente dispone la inaplicabilidad de la fase recursiva del procedimiento ordinario a otros de distinta naturaleza.

Ahora bien, dado que el presente procedimiento lo es uno sumario y que en razón de los artículos 88, 92 y 93 citados hemos de estarnos al principio de

taxatividad recursiva y puesto que el numeral 234 no prevé recurso alguno, debe el presente ser declarado inadmisible. Debe la parte ante la inconformidad de lo resuelto acudir en la misma vía administrativa al procedimiento ordinario con el fin de que en un proceso de pleno o de conocimiento se revise lo actuado, en su defecto entender que al no existir ulterior recurso esta expedita la vía para acudir al órgano jurisdiccional competente.

DICK RAFEL REYES VARGAS